

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

... de la provincia. Año 50 pesetas  
... trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
... 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
... en la Subdirección del Hospicio Pro-  
... Pignatelli,  
... donde deberá dirigirse toda la correspon-  
... administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
... Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
... y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-  
... cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
... al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
... y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina  
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
previo abono o casado haya persona en la capital  
que responda de ésl.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y te-  
rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
de 1887).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 septiembre 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICION

Señor: Existe entre las Instituciones tradicio-  
nales más gloriosas de nuestra constitución or-  
gánica nacional, una que, íntimamente unida  
con la Monarquía (siempre representación del  
espíritu y de la personalidad española) y que  
prestándola constante apoyo ha llegado hasta  
nuestros días desde los remotos de la legislación  
del Fuero Juzgo, adaptándose a las modifica-  
ciones históricas que han significado los reinos  
castellanos medioevales, la nacionalidad espa-  
ñola creada por los Reyes Católicos y vigoriza-  
da por Carlos I, y por último, la Monarquía  
constitucional, nacida en los angustiosos días  
de las Cortes gaditanas y representada hoy por  
el glorioso reinado de V. M.

Bien se comprende, Señor, que se refiere  
quien suscribe, aludiendo a tal Institución, al  
Consejo de Estado, del cual nadie podrá negar  
ninguna injusticia, en consideración histórica, el reco-

nocimiento de la perseverancia en los servicios,  
la inteligencia de las inspiraciones, la devoción  
de la disciplina y la adaptación patriótica y de-  
bida a todo lo que puede ser útil a la conserva-  
ción y al auge de la Nación y de la Monarquía.

Esta Institución nacional, que por sola tal  
consideración merecería la decidida del Go-  
bierno, ofrece, además, en su apoyo, la semejan-  
za y casi la identidad de sus congéneres en to-  
dos los países de histórico abolengo, como en  
los de moderna organización. Si a este doble  
concepto de la utilidad propia y del ejemplo  
extraño se une el prácticamente adquirido por el  
Gobierno de S. M. durante su actuación, por la  
colaboración activa que siempre ha hallado en  
la conducta mesurada y serena de este Alto  
Cuerpo consultivo, no será necesario para la in-  
teligencia y constante preocupación que V. M.  
demuestra cerca del mejoramiento de los servi-  
cios públicos, engendrador del bienestar de su  
Nación, que el Gobierno, que goza de su augus-  
ta confianza, justifique detalladamente y aun ni  
siquiera motive las causas que le han llevado  
a fijarse en la necesidad de coadyuvar a la adap-  
tación evolutiva que espontáneamente ha veni-  
do manifestándose en la vida del más alto orga-  
nismo consultivo de nuestro país.

La acción consultiva es en la vida moderna  
de los Poderes gubernamentales y adminis-  
trativos una función tan necesaria, como la de  
Poder legislativo y la del judicial. Ha dado cau-  
sa esta verdad a la creación, por la necesidad  
impuesta, de múltiples centros de carácter es-  
pecializado, cuya utilidad e importancia nadie  
puede negar; pero siempre como en la idea com-  
prensiva y sintética de la dirección política, ha

sido necesario un organismo superior consultivo que, recogiendo las especialidades, a veces detalladas y técnicas de los demás Centros de análogo carácter, pudiesen inspirar e ilustrar al menos la acción ejecutiva del Gobierno.

Sin analizar sus formas consultivas anteriores, por otra parte bien conocidas, el Consejo de Estado se presenta hoy a la atención del Gobierno, y con el motivo de su renovación legal, como digno en primer término del elogio debido a su organización actual, fundada en la ley Orgánica de 5 de abril de 1904, y por otra parte como necesitado de ampliaciones de evolución adaptadora, que le consientan, al propio tiempo que penetrar en esferas más amplias y especificadas de la vida pública y material, recibir de ellas directamente las inspiraciones y datos que puedan influir en la perfección de sus informes y dictámenes.

Unida a esta idea primordial la convicción prácticamente adquirida de que ciertos detalles y exigencias de trámite dificultan sin visible provecho la actuación de un organismo a quien conviene proporcionar las facilidades y condiciones más amplias para su ejercicio de información, se ha visto movido el Gobierno de S. M., tras maduro y reflexivo estudio, a proponerle las modificaciones de la ley Orgánica vigente del Consejo de Estado, de que es objeto el actual Real decreto que tengo el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 13 de septiembre de 1924. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos de la vigente ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de abril de 1904, que a continuación se mencionan, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 2.º El Consejo de Estado se compondrá: de los miembros del Gobierno, un Presidente, ocho ex Ministros, designados con arreglo al artículo 5.º de esta ley; el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Patriarca de las Indias, un individuo de la Diputación de la Grandeza que ella designe, un Consejero de cada uno de los Consejos de Instrucción pública, Sanidad, Superior de Fomento, y dos del Trabajo, correspondientes al elemento patronal y al obrero que sus respectivos Presidentes designen; un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, del mismo modo propuesto; el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y cuatro Consejeros nombrados por el Rey, con sujeción a las prescripciones de la ley. Estos cuatro últimos Consejeros formarán la Comisión permanente, presididos por el más antiguo de ellos. Todos, estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia. Habrá también el número neces-

sario de funcionarios y empleados subalternos.

Artículo 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en Pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presidirá las sesiones del Consejo en Pleno cuando no asista ningún miembro del Gobierno, y siempre las de la Comisión permanente; autorizará la correspondencia oficial y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en persona que esté o haya estado comprendida en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Presidente de los Cuerpos Colegiados.
- 2.º Ministro de la Corona.
- 3.º Presidente del Consejo de Estado.
- 4.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 5.º Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nombrado y separado libremente, por Real decreto, de acuerdo con el Gobierno y refrendado por su Presidente.

En el Decreto de nombramiento se expresarán en todo caso las condiciones que limitan la capacidad al elegido.

En caso de vacante de Presidente, asumiendo su representación, con las funciones y facultades que señala la ley, el Consejero permanente más antiguo.

Artículo 5.º Los Consejeros no permanentes que han de formar parte del Pleno desempeñarán sus cargos durante dos años, al cabo de los cuales, en el mes de junio, se hará renovación; en cuanto a los ex Ministros, por el procedimiento hasta ahora establecido, y en cuanto a los demás, por el que al presente se establece.

Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras y podrán desempeñarlos sin limitación de edad.

Tendrán obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que se relacionen directamente con Empresas o entidades en cuya administración o dirección tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores o representantes de sus intereses o meros ejecutores de los acuerdos de sus Gerentes.

Para la provisión de las plazas de ex Ministros se formarán ocho listas, una por cada Ministerio, excepto los de Instrucción y Trabajo que se incluirán en una sola, comprendiendo en ellas a todos los que hayan sido Ministros de la Corona por el orden de su antigüedad en el cargo, e ingresando sucesivamente en las mismas, en el lugar que les corresponda, las que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Abastecimientos y de Agricultura se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, quedando siempre el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.



Quando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le corresponda actuar como Consejero, y en lo sucesivo se regirá su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

En caso de vacante por excusa o defunción, ocupará el que siga en su lista, terminando su comisión el día que hubiera terminado la suya el sustituido.

Los ex Ministros salientes no podrán volver a desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto no obstante, los que no hubieren completado, por lo menos, un año en su comisión, tendrán derecho preferente a ocupar por una sola vez las vacantes que durante un bienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación bienal.

Artículo 10. El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30.000 pesetas anuales.

Los Consejeros del pleno percibirán cien pesetas como dietas de asistencia a cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Artículo 17. El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta ley, o de aquellos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo pleno, en Secciones del pleno y en Comisión permanente.

La Comisión permanente se constituirá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos. El Pleno se constituirá asimismo en cuatro Secciones, correspondiendo cada una a su similar de la Permanente, y estando constituida: por esta Comisión permanente, por los ex Ministros de las carteras correspondientes y por los Consejeros del Pleno, que hasta formar el número de seis integran cada una de aquellas Secciones, guardando para la elección el orden que el Presidente designe. Aquellos expedientes en los que se disponga la audiencia del Pleno se someterán, después de la ponencia de la Comisión permanente, al dictamen de ésta, juntamente con la Sección del Pleno a que el expediente corresponda, o al Pleno si así lo determina la Real orden de remisión.

Artículo 18. El Consejo en Pleno se compondrá del Presidente del Gobierno y de los individuos que lo formen cuando concurren, de los demás elementos a que se refiere el artículo 2.º, de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general que asistirá con voz, pero sin voto. Será presidido, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno, por el Presidente del Consejo de Estado y, en su defecto, por el ex Ministro más antiguo del Pleno y por el de más edad, si la antigüedad fuera la misma. En el Pleno, funcione o no en Secciones, dará cuenta de los asuntos y del dictamen de la Comisión permanente el Consejero de cuya Sección proceda, pudiendo ser llamados a informar cuando el Consejo lo acuerde, el Mayor y el

Oficial que hubiesen intervenido en su despacho. Si el dictamen de la Comisión permanente fuese acompañado de voto particular, informarán acerca de él y lo defenderá el Consejero permanente que lo haya formulado. El Consejo pleno, en todo caso, será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al Jefe del Gobierno y a los individuos que lo compongan, cuando, a su juicio, existan asuntos bastantes o cuando la urgencia de los mismos los requiera a juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la que se dará cuenta al Presidente del Gobierno. El número de sesiones anuales del Consejo pleno será el que exijan los asuntos sometidos a su consulta, con sujeción a los artículos 4.º y 26 de la ley.

Artículo 20. Las sesiones del Pleno serán en el mismo número y correspondiendo a la misma distribución que las de la Comisión permanente. Estas serán cuatro, a saber:

De Presidencia, Estado y Gracia y Justicia.

De Hacienda y Trabajo.

De Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes.

De Guerra, Marina y Fomento.

Estas Secciones prepararán el despacho de todos los asuntos en que haya de entender la Comisión permanente.

Artículo 21. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualesquiera que sea su número, siempre que asistan el Presidente del Consejo o el que haga sus veces, tres Consejeros permanentes y seis del Pleno, bastando con tres de éstos si se trata de una Sección del Pleno; el Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo 23. La Comisión permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de julio al 15 de septiembre, y el Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el período de vacaciones.

En casos considerados de urgencia por el Gobierno, podrá éste convocar la Comisión permanente, sola o con la Sección del Pleno a que corresponda el expediente que imponga la urgencia.

Artículo 24. El asunto sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno, no podrá remitirse a informe de ningún otro Centro u oficina del Estado.

En los informados por la Comisión permanente sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno.

Artículo 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en Pleno:

Primero. Sobre ratificación de los Tratados de comercio, navegación y presas marítimas.

Segundo. Sobre la inteligencia y cumpli-

miento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

Tercero. Sobre toda resolución que por circunstancias extremas o altos intereses y conveniencias de la Nación crea deber adoptar el Gobierno, de la que debe dar cuenta en su día a las Cortes. Sólo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

Cuarto. Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

Quinto. Sobre suspensión de la ley del Jurado.

Sexto. Sobre separación de los Consejero permanentes, según lo prescrito en el artículo 7.º de esta ley.

Séptimo. Sobre los asuntos que aunque estén por esta ley atribuidos a la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlas, además, con el Consejo de Estado en Pleno.

No será necesario, sin embargo, oír al Consejo de Estado en Pleno en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivo de orden público, estando cerradas o suspendidas las sesiones de las Cortes por Real decreto.

El Consejo de Estado en Secciones de Pleno será oído siempre que el Gobierno lo juzgue necesario, por la importancia de los asuntos sometidos a su dictamen y que así lo exprese la Real orden de remisión.

Artículo 28. Podrá el Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, someter al Consejo de Estado en Pleno los proyectos de ley de carácter orgánico.

La Comisión permanente podrá también, con motivo de las consultas que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera, y desempeñará la ponencia de todos los asuntos en los que el Consejo en Pleno o en sus Secciones haya de entender.

Podrá además, cuando estime necesario una mayor ilustración del expediente en que hubiere entendido, enviarlo por sí misma al Pleno o a la Sección correspondiente de él.

Artículo adicional. Será confiada a la Comisión permanente la adaptación del Reglamento actual a los preceptos contenidos en el presente Real decreto.

Las disposiciones de este Real decreto, en lo que se refiere a la nueva constitución y funcionamiento del Consejo de Estado, entrarán en vigor el día 15 de octubre próximo, tomándose desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* las medidas necesarias para que la constitución tenga efecto en la indicada fecha.

Mientras tanto, la Comisión permanente del Consejo de Estado continuará con las facultades y atribuciones que transitoriamente se le atribuyeron por Real decreto de 2 de agosto de este año.

Dado en palacio a trece de septiembre de

mil novecientos veinticuatro. — Alfonso, Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 14 septiembre 1924)

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.325.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Jaén

### Urbana.

El R. D. ley que regula los presupuestos del año económico 1924-25 dispone lo siguiente en su art. 32:

«Se declaran subsistentes los preceptos de la disposición 7.ª especial de la ley de 25 de abril de 1920, que impone a los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar a la Hacienda los Registros Fiscales de los edificios y solares de su distrito municipal, y subsistentes también los recargos progresivos, establecidos por la misma disposición, sobre el importe de esa riqueza en el régimen de cupo fijo de los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esta obligación.

Tales recargos serán también impuestos sobre la riqueza de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros Fiscales dentro de los plazos señalados y que, por causas imputables a esas mismas Corporaciones municipales, no estén aprobados en 31 de diciembre de este año y en vigencia en el año económico 1925-26. En estos recargos la imposición se repartirá en el tanto por ciento que correspondiere en el citado ejercicio, a los Municipios de riqueza similar a la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la citada ley, o sea: en el 80 por 100 para los Municipios de riqueza amillarada cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas; el 70 por 100 para los que no excedan de esta cifra, sin rebasar la de 100.000 pesetas, y el 60 por 100 para los que excedan de esta cifra».

Para cumplimiento del art. 32 del Decreto-ley de 30 de junio último, que regula los presupuestos del año económico de 1924-25,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos que se encuentran en el caso citado en el segundo párrafo del art. 32 del Real decreto de referencia, o sea, que hubieren presentado en el plazo reglamentario, o con posterioridad, sus respectivos Registros Fiscales de la riqueza urbana y, devueltos éstos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, serán notificados, por las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias, de que si en 30 de noviembre no hubieran presentado nuevamente sus respectivos Registros, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado art. 32 del Real decreto



2.º Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros Fiscales, presentados en los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el art. 52 de la Instrucción de 1920.

3.º Los Ayuntamientos a quienes se hubiese devuelto, para rectificar, sus respectivos Registros Fiscales, y que los volviesen a presentar, ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiese lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto-ley de 30 de junio último.

4.º No obstante lo dispuesto en el último párrafo del art. 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros Fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato, anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieran otros reparos, se elevarán al Centro Directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen, su riqueza seguirá tributando en el régimen de cupo fijo.

De R. O. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1924.—Primo de Rivera. Señor Subsecretario de Hacienda».

Los preceptos de las anteriores disposiciones confirmando el recargo establecido a los Ayuntamientos por falta de presentación del Registro Fiscal de edificios y solares, comprende a los de Alfamén, Almonacid de la Sierra, Ardisa, Calceña, Cetina, Oseja, Pomer, Purroy, Torralba de los Frailes, Terrijo de la Cañada y Val de San Martín; de los cuales diez no han presentado los Registros Fiscales, y uno, el de Ardisa, fué devuelto para rectificar, todos los cuales quedarán incurso en el próximo ejercicio de 1925 a 1926, en el recargo establecido, si con anterioridad y en la forma determinada expresamente no dan cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones legales que quedan insertas.

Zaragoza, 12 de septiembre 1924.—Mariano Claver Pérez.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.321.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por la Comisión permanente la subasta de los puestos destinados a garitas, barracones, tíos-vivos, etc., etc., que hayan de establecerse en la próxima feria del Pilar,

se hace saber que la mencionada subasta tendrá lugar el día 2 del próximo mes de octubre, a las once de la mañana, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Hasta dicha fecha podrá ser examinado el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, en las horas habilitadas para el despacho público, y también de sol a sol en el tablancillo de anuncios de la mencionada Casa Consistorial.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1924.— El Alcalde-Presidente, Juan Fabiani.

Núm. 4.322.

## Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 29 del actual, se admiten proposiciones en pliego cerrado, en el Negociado de Montes de la secretaría municipal, para la enajenación de 76'60 metros cúbicos de estiércol existente en el Matadero, por el precio en alza de trescientas ochenta y tres pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en dicho Negociado.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 8.ª, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 de la tasación, o sea la suma de 19'15 pesetas, y se presentarán durante las horas de doce a catorce de los días que transcurran desde la publicación de este anuncio hasta el día 29, a las trece, en que, según queda dicho, fina el plazo; advirtiéndose que será de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1924.— Juan Fabiani.

\* \* \*

Núm. 4.320.

Habiendo solicitado los Sres. Agreda, Dutú y Compañía la instalación y funcionamiento de generador vapor y motor eléctrico en el camino de las Fuentes, número 65, con destino a su industria de fábrica de tejidos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1924.— El Alcalde, Juan Fabiani.

## SECCIÓN SEXTA

CONFECION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decre-

to de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 4.256 Las Pedrosas  
 — 4.260 Illueca  
 — 4.273 Pastriz

#### Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

- Número 4.256 Las Pedrosas  
 — 4.268 Villalengua  
 — 4.269 Botorrita  
 — 4.273 Pastriz  
 — 4.277 Terror  
 — 4.307 Alfajarín  
 — 4.308 Alpartir  
 — 4.330 El Frago  
 — 4.331 Moros

#### Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

- Núm. 4.258. — Nueválos. — El 21 del actual, de nueve a doce.  
 Núm. 4.309. — Cinco Olivas. — El 18 del actual, a las diez.

\* \* \*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

#### Liquidaciones al presupuesto de 1923-24.

- Número 4.253 Lobera de Onsella  
 — 4.277 Terror  
 — 4.287 Villarroya de la Sierra

#### Liquidaciones del presupuesto del ejercicio trimestral de los meses de abril, mayo y junio de 1924.

- Número 4.277 Terror  
 — 4.287 Villarroya de la Sierra

#### Expediente de exceso de gastos del presupuesto de 1923-24.

- Número 4.253 Lobera de Onsella  
 — 4.277 Terror  
 — 4.287 Villarroya de la Sierra

#### Expediente de exceso de gastos del ejercicio trimestral de los meses abril, mayo y junio de 1924.

- Número 4.277 Terror

#### Cuentas municipales.

- Núm. 4.249 San Martín de Moncayo  
 Ejercicio trimestral de 1924.  
 Núm. 4.277 Terror  
 Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924

#### Ordenanzas de exacciones municipales.

- Número 4.259 Boquiñeni  
 — 4.273 Pastriz

#### Presupuesto ordinario para 1924-25.

- Número 4.247 Monterde  
 — 4.257 Luna  
 — 4.259 Boquiñeni  
 — 4.273 Pastriz  
 — 4.285 Rueda de Jalón  
 — 4.287 Villarroya de la Sierra  
 — 4.302 Alpartir  
 — 4.303 Mara  
 — 4.304 Ainzón  
 — 4.329 La Puebla de Alfindén

\* \* \*

Designados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme al R. D. de 11 de septiembre de 1918, quedan expuestos por siete días, en las secretarías de los Municipios que abajo se expresan, los nombres de los vocales natos que integran las Comisiones de evaluación de utilidades que han de servir de base al repartimiento general para cubrir el déficit de sus presupuestos para 1924-25, así como igualmente las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueran tenidas en cuenta, admitiéndose en las respectivas secretarías, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante las Juntas municipales interesados legítimos.

#### Número 4.273 Pastriz

#### Repartimiento general del año 1924-25.

- Número 4.248 Escatrón  
 — 4.261 Atea  
 — 4.275 Alarba  
 — 4.306 Botorrita  
 — 4.338 Pleitas

#### Apéndice al amillaramiento para 1925-26.

- Número 4.253 Lobera de Onsella  
 — 4.285 Rueda de Jalón  
 — 4.288 Maluenda  
 — 4.290 Alborge  
 — 4.305 Castejón de las Armas  
 — 4.325 Nonaspe



Recuento general de ganaderia.

- Número 4.247 Monterde
- 4.253 Lobera de Onsella
- 4.261 Atea
- 4.285 Rueda de Jalón
- 4.305 Castejón de las Armas
- 4.325 Nonaspe

Núm. 4 332.

Inogés.

El 28 del actual y hora de las once, se celebrará en la Casa Consistorial de este Municipio subasta pública para el arriendo de los derechos de pesas y medidas, que dará principio en 1 de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1925, bajo el tipo en alza de 700 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Inogés, 16 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Martín Franco.

\* \* \*

Dispuesto por la Sección facultativa de Montes de esta provincia, el día 13 de octubre próximo, a las doce y treinta de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de leñas del monte Barderas, etc., bajo el tipo y condiciones que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 del actual, según el pliego aprobado por la Superioridad.

Inogés, 16 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Martín Franco.

Núm. 4.284.

Luesma.

Desde 1.º de octubre próximo quedará vacante la plaza de Practicante y barbero de este pueblo y su anejo Fombuena, distante de éste cuatro kilómetros, con el haber anual de 1.600 pesetas, pagadas entre los vecinos conducidos de ambos pueblos, y casa libre.

Las solicitudes pueden dirigirse a esta Alcaldía hasta el 30 del corriente mes, en que se proveerá.

Luesma, 14 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Agustín Hernando.

Núm. 4.291.

Villanueva de Huerva.

Florentín Martín Laborda, Alcalde constitucional de Villanueva de Huerva;

Hago saber: Que con el fin de llevar a efecto por este Ayuntamiento el reparto del número de cabezas de ganado lanar y cabrío que pueden pastar en el monte común de este término, durante el año forestal de 1924-25, entre los vecinos de los pueblos que tienen derecho a dicho aprovechamiento, éstos lo solicitarán hasta el día 30 del actual, a fin de proveerles de oportuna guía, sin cuyo documento no se permitirá la entrada en el referido monte; advirtiéndose que quien hasta ese día no lo solicita se entenderá renuncia al mencionado aprovechamiento.

Villanueva de Huerva, 15 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Florentín Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.300.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo promovido por D. Jorge Hernando, contra la Sociedad «Din», se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, los efectos siguientes:

Pesetas.

1. 3 motores Diessel, de 450 HP, marcas Man Benz y Koting, debiendo hacer constar que el marca Benz tiene señales de haber sufrido algún accidente en el transporte o descarga que lo ha deteriorado, sin que aparentemente ese deterioro pueda tener consecuencias en su funcionamiento..... 210.000
2. 1 alternador, marca Max-Vernin, 350 kw., 5.250 vols..... 18.000
3. 1 alternador usado, A. E. G., 350 kw., 220 vols., sin bobinas inductoras y al cual pertenecen las partidas señaladas con los números 6 y 7, sin las cuales y las dichas bobinas no puede considerarse como máquina útil... 4.000
4. 1 dinamo, corriente continua, 350 kw., 220 vols..... 16.000
5. 1 volante de acoplamiento, de 3.000 Kg..... 600
6. 1 dinamo excitatriz A. E. G., de 95 amps. .... 750
7. 2 soportes grandes para cojinetes, pertenecientes al alternador A. E. G ..... 250
8. 1 puente grúa, con diferencial de 10 toneladas..... 3.500
9. 1 banco de hierro para ajustar cilindros ..... 85
10. 6 botellas de aire comprimido... 600
11. 4 filtros de aceite. .... 160
12. 3 piezas, tubería de hierro de 3 metros largo por 17'5 c/m de luz..... 180
13. 2 motores eléctricos, de 75 HP, sin marcas, 110.220 vols .. 10.000
14. Todas las piezas complementarias para la colocación de cada uno de los motores y que se encuentran por el suelo..... 11.000

	Pesetas.
15. 1 tornillo para forjar piezas, marca Bulldog .....	85
16. 8 llaves, de marca Universal, de diferentes secciones... ..	32
17. 10 llaves tubo... ..	10
18. 4 llaves inglesas... ..	60
19. 1 escariador... ..	0'80
20. 6 roscas... ..	0'60
21. 13 limas distintos tamaños... ..	9
22. 1 escariador grande... ..	1'50
23. 11 cortafríos de distintos tamaños... ..	6'80
24. 1 limatón pequeño... ..	0'25
25. 7 mangos lima nuevos... ..	1'75
26. 2 soldadores... ..	8'50
27. 1 rollo de alambre de acero... ..	4'85
28. 2 barriles de aceite de 60 litros... ..	96
29. 1 mallo grande... ..	7'50
30. 1 paragolpes de forja... ..	11'25
31. 1 escuadra de acero... ..	6'50
32. 1 cepillo de carpintero... ..	4'25
33. 1 paquete hojas de lija... ..	1'25
34. 5 barrenas de mano de varios tamaños... ..	4
35. 1 paleta de albañil... ..	2'50
36. 65 cajas de azulejo... ..	3'25
37. 20 metros, ángulo de hierro... ..	3'25
38. 4 piedras de afilar... ..	2'44
39. 1 sierra de hierro... ..	3'25
40. 2 martillos bola... ..	5
41. 1 terraja universal para roscar tubo... ..	65
42. 1 máquina de taladrar a mano... ..	16
43. 1 tornillo viejo... ..	12
44. 1 máquina para afilar herramientas... ..	18
45. 1 terraja Duplaz núm. 43, con sus machos correspondientes... ..	85
46. 17 manómetros para medir la presión... ..	3 340
47. 2 muelles... ..	0'50
48. 1 terraja pequeña... ..	12
49. 1 llave de tubo... ..	2'25
50. 2 alicates... ..	4
51. 4 cartabones... ..	12
52. 4 compases... ..	16'50
53. 19 brocas distintos tamaños... ..	8'25
54. 6 saca bocados... ..	12'50
55. 2 atornilladores grandes... ..	3'75
56. 20 metros tubería de hierro distintos diámetros para conducción de agua... ..	4'80
57. 1 plancha de hierro para balcón de 4 X 30... ..	8'50
58. 7 planchas de hierro para 12 X 1 piedra galería... ..	9'80
59. 1 depósito para 1.000 litros de aceite... ..	250
60. 1 depósito para 500 litros de id... ..	170
61. 1 diferencial suelto para 10 toneladas... ..	400
62. 500 baldosas blancas y negras... ..	62'50
63. 4 palas... ..	8
64. 4 picas... ..	8

	Pesetas.
65. 6 baldes... ..	5
66. 1 carretillo... ..	11
67. 5 bacias... ..	11
68. 8 tornillos para sujeción de motores... ..	11
69. 1 fragua de campaña... ..	42
70. 1 bigornia... ..	11

Ascienden en total todos los efectos que anuncian a la cantidad de doscientas sesenta y siete mil novecientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Debe hacerse constar que las partidas enumeradas con los números 9, 10, 12, 14, 46 y 47 deben ser consideradas como formando parte del número 1, de la cual son complemento indispensable.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de Democracia, número 64, el día 3 de octubre próximo, a las diez, se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que traten de subastar y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación, hecho el descuento del veinticinco por ciento por ser segunda subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.<sup>a</sup> Que cuantos deseen tomar parte en esta subasta podrán examinar los bienes que se anuncian, durante los días y horas hábiles, en las cuales exhibirá el depositario judicial D. Agustín Pérez, domiciliado en esta ciudad, calle de Blas, número sesenta y uno.

Dado en Zaragoza, a trece de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — A. de Castro P. H., Vicente Arregui.

## PARTE NO OFICIAL

### Ferrocarril Secundario de Sádaba a Gallur

El Consejo de Administración de esta Compañía, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de sus Estatutos, convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará en Zaragoza, en su domicilio social, Coso, 54, el día 8 de octubre próximo, a las once y media de la mañana, y tendrá por objeto deliberar y tomar acuerdo sobre el Real decreto relativo al nuevo Régimen Ferroviario promulgado el 12 de agosto último.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1924.—El Consejo Secretario, Antonio Portolés Serrano.